

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Capitán general de Baleares y pase a la situación de primera reserva el Teniente general D. Francisco San Martín y Patiño.—Página 486.

Otro nombrando Capitán general de Baleares al Teniente general D. Leopoldo Heredia Delgado, actual Consejero del Supremo de Guerra y Marina.—Página 486.

Otro promoviendo al empleo de Teniente General al general de división D. José de Olaguer-Feliú y Ramírez. Páginas 486 a 488.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. José Olaguer-Feliú y Ramírez.—Página 488.

Otro disponiendo cese en el mando de la sexta división y pase a la situación de primera reserva el General de división D. Joaquín Pacheco Yanguas.—Página 488.

Otro nombrando General de la sexta división al General de división don Guillermo Lanza e Iturriaga, que actualmente manda la tercera.—Página 488.

Otro nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Juan Picasso y González.—Página 488.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada D. José García Moreno.—Páginas 488 y 489.

Otro ídem id. id. al General de brigada D. Francisco Perates y Vallejo.—Páginas 489 y 490.

Otro nombrando general de la novena división al General de división don José García Moreno.—Página 490.

Otro ídem id. de la tercera división al

General de división D. Francisco Perates Vallejo.—Página 490.

Otro disponiendo cese en el mando de la brigada de Artillería de la cuarta división y pase a la situación de primera reserva el General de brigada D. Santiago Valderrama y Martínez. Página 490.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada don Manuel Monteró y Navarro, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la primera división.—Página 490.

Otro ídem id. id. de la segunda división al General de brigada D. Alfredo Sosa Arbelo, actual Gobernador militar de Guadalajara.—Página 490.

Otro ídem id. de la primera brigada de Infantería de la primera división al General de brigada D. Alfredo Martínez Peralta, que manda igual brigada de la sexta división.—Página 490.

Otro ídem Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada don Hilarión Martínez Santos, que manda la segunda brigada de Infantería de la tercera división.—Página 490.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas.—Página 490.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división al General de brigada D. Angel Rodríguez del Barrio.—Página 490.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Luis Hermosa y Kith.—Páginas 490 y 491.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la cuarta división al General de brigada D. Luis Hermosa y Kith.—Página 491.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Alfonso Alcayna Rodríguez.—Página 491.

Otro ídem id. id. al Coronel de Infantería D. Francisco Hernández Pérez. Páginas 491 y 492.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios para ampliación de los almacenes del Parque de Intendencia de la primera región.—Página 492.

Otro concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara a D. García Muñoz Torres Cabrera de Mayorazgo y González de Laquna.—Página 492.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo libertad condicional al penado Antonio Aquado Carol.—Página 492.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, celebrado en virtud de la ley de 29 de Junio próximo pasado.—Páginas 492 a 498.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Emilio Ucelay y Cardona, que lo es de tercera clase del expresado Cuerpo.—Página 499.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Pedro Darío del Nero y Bigonet, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Página 499.

Otro ídem id., a su instancia, a don Juan Canales y Tapia, ex Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.—Página 499.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto relativo a la fusión en una sola Corporación, que se denominará

"Cuerpo técnico de Inspección de Seguros", los escalafones de los Cuerpos Pericial de Seguros, de Inspectores-Visitadores, de Auxiliares de la Inspección y de Auxiliares del Cuerpo Pericial.—Páginas 499 y 500.

Otro declarando que la Diputación provincial de Huesca contratará con el Estado la ejecución del camino vecinal que una la carretera de Zaragoza a Francia, kilómetros 143 al 148, al Monasterio de San Juan de la Peña.—Página 500.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras de reforma y ampliación de la dársena de viajeros del puerto de Vigo.—Páginas 500 y 501.

Otro ídem id. id. para contratar, mediante concurso, la adquisición de los materiales metálicos para la instalación de las vías francesas en la estación internacional de Canfranc, del ferrocarril transpirenaico de Zuera Olorón.—Página 501.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Consejero, Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas a D. Manuel Diz y Bercedóniz.—Página 501.

Otro ídem id. id. Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a don Luis Justo y Sánchez.—Página 501.

### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el anuncio referente a la propuesta de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, a fin de que dentro del plazo que se consigna en el mismo manifiesten los constructores nacionales a la Comisión Protectora de la Producción Nacional las observaciones que estimen procedentes.—Páginas 501 y 502.

Otra ídem id. id. y en el "Boletín Oficial" de la provincia de La Coruña la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Cooperativa Santiaguense, S. A., acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.—Página 502.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando los cambios medios para la aplicación de los coeficientes establecidos por Real orden fecha 3 de Junio último para la aplicación de los mismos.—Página 502.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Agosto las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 502.

### Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando, en virtud de

oposición, individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad los aspirantes aprobados que se mencionan, y disponiendo se den las gracias al Presidente y Vocales que han constituido el Tribunal de referidas oposiciones.—Página 502.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Junio próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Relación de los individuos nombrados a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantés y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general D. Francisco San Martín y Patiño cese en el cargo de Capitán general de Baleares y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 29 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general don Leopoldo Heredia Delgado, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de división D. José de Olaguer-Feliú y Ramírez,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Francisco San Martín y Patiño.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Servicios del General de división don José Olaguer-Feliú y Ramírez.

Nació el día 25 de Octubre de 1857 e ingresó en la Academia de Estado Mayor el 1.º de Septiembre de 1876, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno en Julio de 1880, y al de

Teniente de dicho Cuerpo en Junio de 1882, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios.

Después de efectuar las correspondientes prácticas en el distrito de las provincias Vascongadas y en el de Castilla la Nueva, fué destinado, en Mayo de 1884, a la Sección de Estado Mayor de Extremadura.

Sin dejar de pertenecer a la misma pasó en Mayo de 1886 a prestar sus servicios en la Comisión del Mapa militar de España, en la que continuó al trasladarse al Depósito de la Guerra en Junio de 1887.

Se le destinó en Julio siguiente a la Capitanía general de Burgos, permaneciendo en la misma, no obstante haber ascendido en Agosto a Capitán por antigüedad, hasta que en Septiembre de 1890 se dispuso pasara a servir en el distrito de Filipinas con el empleo condicional de Comandante.

Al llegar a dichas islas fué colocado en la Capitanía general, y durante algunos períodos de tiempo estuvo en comisión de itinerarios en diferentes provincias en el año últimamente citado y el de 1891.

Formó parte, como Vocal, de la Comisión encargada del estudio y redacción de un nuevo Reglamento para el reemplazo del Ejército y de la Armada, de las referidas islas, desempeñando su cometido con celo e inteligencia, por lo que expresó su satisfacción el Capitán general en Diciembre de 1893, y le fué más tarde concedida la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.

Desde Abril hasta Junio de 1894 ejerció las funciones de segundo Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general, por sucesión reglamentaria.

Sin perjuicio de su destino, y en concepto de Profesor interino, tuvo a su cargo distintas asignaturas en la Escuela de Artes y Oficios de Manila, cuya dirección desempeñó también accidentalmente, durante varios meses, con celo, inteligencia y actividad.

Destinado, a petición propia, al Ejército de operaciones de Mindanao, se incorporó al mismo en Febrero de 1895, nombrándosele Jefe de Estado Mayor de una brigada. Prestó diferentes servicios, dando relevantes pruebas de su pericia, y asistió los días 1 y 2 de Marzo a los reconocimientos efectuados en diversos puntos para dejar libre de enemigos el camino que había de recorrer el General en Jefe, y el 10, al asalto y toma de las colinas de Marahui, distinguiéndose por su serenidad y arrojo y por la minuciosidad con que bajo el nutrido fuego del enemigo atendió a los múltiples cometidos de su cargo. Con tal motivo fué recompensado con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, y con posterioridad estuvo prestando otros servicios de campaña hasta que en Mayo regresó a Manila, confiándosele en Junio una comisión, que desempeñó en Cavite.

Alanzó reglamentariamente el empleo de Comandante en la escala general de su Cuerpo, con la efectividad de 11 de Diciembre del mencionado año 1895, y en Febrero de 1896 volvió a marchar a Mindanao, tomando nuevamente parte en la campaña, afecto primero al Cuartel general del General en Jefe y agregado después al de la división de operaciones. Concurrió a las que se verificaron para la completa dominación del territorio de Marahui y al reconocimiento hecho el 17 de Julio sobre el río Agus por las inmediaciones del valle de Vito, intervino eficazmente en la negociación entablada para la ocupación pacífica de Ganasi, a satisfacción del Comandante general de la precitada división, y embarcó en Septiembre para Manila para operar contra los insurrectos de la isla de Luzón. Como segundo Jefe de una columna persiguió a los rebeldes por el río Mangua de Mariquina y los montes de San Mateo los días 23, 24 y 25 de Octubre, teniendo algunos combates. Se le nombró en Noviembre Jefe de Estado Mayor de las fuerzas que operaban en Cavite y se halló el 9 del propio mes en la acción de Noveleta, en la que se distinguió notablemente, otorgándosele por ello la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada; los días 14 y 15, en los combates de Dalahicán, y el 26 y 27 en el cañoneo de las posiciones enemigas de Noveleta y Cavite Viejo. Desempeñó después la Jefatura de Estado Mayor de la Comandancia general de Luzón; contribuyó el 10 de Diciembre a ahuyentar con una columna a los insurrectos que se habían posesionado del pueblo de San José de Bulacán, y asistió el 16 y 17 a la toma y destrucción de los barrios y caseríos de Biguay, Caminay, Lana y otros puntos. Mandando zona y columna atacó el 23 al pueblo de San José, tomando a la bayoneta, tras dos horas de rudo combate, tres trincheras, la iglesia, el convento y el antiguo cuartel de la Guar-

dia civil y haciendo a los rebeldes 52 muertos y numerosos heridos, por lo cual fué felicitado por el General en Jefe y el Comandante general del Centro de Luzón y significado para la Cruz de Carlos III. En la noche del 25 efectuó una peligrosa y difícil operación, cayendo al amanecer del 26 sobre Biguay, donde hizo al enemigo varios muertos y heridos, y el 29, en una emboscada, le causó también diferentes bajas.

Tomando parte el 1.º de Enero de 1897 en una operación combinada de seis columnas, sostuvo al frente de la suya, fuerte de 400 hombres, una de las más brillantes jornadas de la campaña: la memorable y decisiva acción de Cacarong de Sile, en la que desalojó a 3.000 enemigos de seis trincheras y una cota de excelente posición, haciendo 700 muertos, entre ellos diversos importantes cabecillas, y teniendo su fuerza un Oficial y 23 individuos de tropa muertos y un Oficial y 75 hombres de tropa heridos. Se apoderó en este hecho de armas de siete cañones, multitud de armas de fuego y Blancas, gran cantidad de municiones, una fábrica de ellas y muchos documentos; y al dispersarse los insurrectos dieron en su precipitada fuga con las otras columnas, que aún les hicieron 500 muertos. Por su distinguido comportamiento en dicha jornada le felicitaron el General en Jefe y el Comandante general del Centro de Luzón, siendo ascendido a Teniente coronel y condecorado, previa instrucción de expediente de juicio contradictorio y de acuerdo con el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, con la Cruz de San Fernando, de primera clase, pensionada con 500 pesetas anuales. En otros combates se encontró el 11 de dicho mes de Enero en el de Augat; el 24, en los de Lanca y barrio de Matie-tic de Norzagaray; los días 26 y 27 de Febrero, en los de las Sierras de Augat-bate, concediéndosele por ellos mención honorífica; el 3 de Marzo, en los de las llanuras de Caibirón y Ugón, por los que obtuvo la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 20, en el de Minuyan, por el cual se le otorgó otra Cruz roja de la misma clase y Orden, pensionada, y el 30 en el de Paso de Blas, habiendo hecho al enemigo en los citados combates gran número de bajas y cogido 11 cañones, dos lanzacas y muchas armas y efectos, por lo que también fué felicitado en dos ocasiones por las referidas Autoridades.

Se le encargó en Junio siguiente del despacho de la Sección de campaña del Cuartel general, marchando en Agosto con una columna, cuyo mando le fué confiado, en auxilio del pueblo de San Rafael, que había sido sitiado por los rebeldes, a los que obligó a alejarse; y nombrado el 4 de Septiembre Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general del Centro de Luzón, concurrió los días 5, 6 y 7 a las operaciones realizadas para el levantamiento del sitio de Aliaza, y el 14, como Jefe de columna, a la efectuada con excelente éxito sobre el monte Arayat, sosteniendo combate. Más adelante prestó señalados servicios, operando desde el 9 al 13 de Noviembre sobre los pueblos de Uningan y Lupán y asistiendo a las acciones libradas los días 27 y 28 en Camansi, por lo cual se le recompensó con la Cruz

de segunda clase de María Cristina. Desempeñando distintos cometidos, contribuyó a la atracción de partidas insurrectas y recogida de sus armas en la provincia de la Laguna, por lo que fué premiado con mención honorífica, y se halló el 19 de Febrero de 1898 en los encuentros sostenidos en Apalit; el 11 de Marzo, en los combates habidos en el río Lanag, Cabatunan y Alaminos; los días 12, 13 y 14, en la ocupación de Balincani, San Isidro y Dasol; el 15, en el combate de Alimbuyacán; el 20 y 21, en la ocupación de Infanta y Santa Cruz, y con posterioridad, en varios encuentros y escaramuzas, habiéndosele recompensado con el empleo de Coronel por el mérito que conforajo en los combates de los citados días 11 y 15 de Marzo. Declarada la guerra con los Estados Unidos, permaneció en Manila desde Mayo, prestando durante el bloqueo y sitio de la mencionada plaza servicios muy especiales, por los cuales se le concedió la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Habiendo regresado a la Península en Enero de 1899 por encontrarse enfermo, quedó luego en situación de excedente en la misma y ejerció el cargo de Juez instructor de los juicios contradictorios que, procedentes de Ultramar, se tramitaban en la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En Febrero de 1902 se le nombró Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Galicia, trasladándose a la de Cataluña, como segundo Jefe de Estado Mayor, en Abril del propio año.

Quedó destinado en Noviembre de 1904 en el Cuartel general del cuarto Cuerpo de ejército y estuvo en el mismo interinamente de la Jefatura de Estado Mayor del mismo en varias ocasiones.

En virtud de nueva organización, se dispuso en Enero de 1907 que quedara perteneciendo al Estado Mayor de la Capitanía general de la cuarta Región.

Se encontró en los sucesos desarrollados en Barcelona desde el 26 al 31 de Julio de 1909, cooperando al restablecimiento del orden público.

Promovido al empleo de General de brigada en Marzo de 1910, fué nombrado Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la segunda Región, y mientras desempeñó este destino acompañó al Capitán general de la misma en las visitas que efectuó a varios puntos, contribuyendo a conjurar y reprimir la huelga general de Septiembre de 1911 en Sevilla, a la organización y envío de fuerzas, ganado y material a Larache, Melilla y Ceuta y al cumplimiento de las disposiciones dictadas para la ampliación de los hospitales existentes e instalación de otros nuevos para la recepción y asistencia de numerosos enfermos y heridos. En Marzo de 1914 pasó a ejercer el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la primera Región.

A su ascenso a General de división, en Agosto de 1915, quedó en situación de cuartel, hasta que en Mayo del año siguiente fué nombrado General de la novena división, pasando en igual mes de 1917 a ejercer el cargo de Gobernador militar de Cádiz.

Ha estado encargado accidentalmente en varias ocasiones de la Capitanía general de la segunda Región, y desde Mayo de 1919 desempeña el cargo

Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Por Real orden de 2 del corriente mes fué designado para formar parte de la Comisión para visitar los campos de batalla de Francia.

Cuenta cuarenta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, de ellos cerca de cinco años y once meses de General de división; hace el número 1 en la escala de su clase y se halla en posesión de las eidecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Cuatro Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas.

Cruz de Carlos III.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Cruz de primera clase de San Fernando.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar.

Cruz. Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Mención honorífica.

Medallas de Mindanao, Filipinas, las de plata y bronce de Voluntarios de las mismas islas, de Alfonso XIII y del primer Centenario de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. José de Olaguer-Feliú y Ramírez, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de división D. Joaquín Pacheco Yanguas cese en el mando de la sexta división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la sexta división al General de división

D. Guillermo Lanza e Iturriaga, que actualmente manda la tercera.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. Juan Picasso y González, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia Militar.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. José García Moreno,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Joaquín Pacheco Yanguas.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios del General de brigada don José García Moreno.*

Nació el día 23 de Octubre de 1868 e ingresó en el servicio como soldado de Infantería, por su suerte, en 10 de Diciembre de 1887, y ascendió a Cabo segundo en Septiembre de 1888, a Cabo primero en Noviembre siguiente y a Sargento segundo en Mayo de 1889. El 1.º de Septiembre de 1890 ingresó como alumno en la Academia general militar, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno el 27 de Junio de 1893 y al de segundo Teniente de Infantería, por haber terminado el curso de ampliación en la Academia del Arma, en Octubre siguiente. Ascendió a primer Teniente en Noviembre de 1895; a Capitán, en Agosto de 1896; a Comandante, en Octubre de 1897; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1909; a Coronel, en Mayo de 1912, y a General de brigada, en Diciembre de 1915.

Sirvió de soldado, Cabo segundo, Cabo primero y Sargento segundo en el Regimiento de Baleares, y de subalterno, en el de España, en Cuba, en

constantes operaciones de campaña con el primer batallón expedicionario de dicho Cuerpo; de Capitán, en la media brigada al mando del Coronel D. Manuel Albergotti, y en Puerto Rico, en el batallón provisional, número 3; de Comandante, en dicha isla, en los batallones Provisional, número 6, y Cazadores de la Patria; en la Península, en el Regimiento de las Antillas, denominado después de Simancas; en la Comisión liquidadora del batallón Cazadores expedicionario, número 5, afecta al Regimiento de Asturias, en la Zona de Reclutamiento de Toledo, y en la Academia de Infantería, como Profesor; de Teniente Coronel, en el Colegio de María Cristina, de cuya dirección estuvo accidentalmente encargado en diferentes ocasiones; en Melilla, en operaciones de campaña, agregado en el Regimiento de San Fernando y mandando el batallón Cazadores de Cataluña, habiéndose encargado accidentalmente del de la primera media brigada de la segunda de Cazadores, a que pertenecía su batallón, desde el 28 de Marzo al 2 de Abril de 1912; de Coronel ha ejercido el mando de la primera media brigada de la primera de Cazadores, con la que se trasladó a Tetuán en Mayo de 1913, tomando parte activa, varias veces mandando columna, en cuantas operaciones se llevaron a cabo por dicho territorio hasta Diciembre de 1915.

A su ascenso a General de brigada, quedó en situación de cuartel hasta que en Abril de 1917 se le confirió el mando de la primera brigada de la octava división, asistiendo a la campaña logística y táctica que realizó la división a que pertenecía, del 17 al 27 de Octubre de dicho año, desde el valle medio del Segre hasta Seo de Urgel.

En diferentes periodos de tiempo estuvo accidentalmente encargo del mando de la referida división y del Gobierno militar de Tarragona, asumiendo a la vez el del Gobierno civil de dicha provincia, desde 17 de Septiembre a fin del mismo del citado año 1917, por estar el territorio declarado en estado de guerra.

Desde Septiembre de 1918 ejerce el mando de la segunda brigada de Infantería de la segunda división, habiéndose encargado interinamente en diferentes ocasiones del mando de la división.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, la de Vocal de la Comisión de Táctica, en 1913, por la que se le dieron las gracias de Real orden en nombre de S. M.; las de Presidente de la Junta de Vestuario para el Ejército, dependiente del Ministerio de la Guerra, en 1919, y de la Comisión de compra de material de guerra, en Inglaterra, para nuestro Ejército, desde 1.º de Enero hasta el 17 de Abril de 1920.

Ha tomado parte en la campaña de Cuba de subalterno y Capitán; en la de Puerto Rico, de Comandante, y en la de Africa, territorios de Melilla y Ceuta-Tetuán, de Teniente Coronel y Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cuatro Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en Nazareno el 2 de Marzo, en

Sabana Robles el 24 de Abril, en los potreros Miranda, y Coronel el 25 de dicho mes, y en el ingenio Juguetillo el 27 de Mayo de 1896.

Empleo de Capitán, por el combate en Vista Hermosa (Habana) el 21 de Agosto de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por la herida sufrida en el combate sostenido en Baimoa (Habana) el 9 de Septiembre de 1896.

Cruz de primera clase de María Cristina, por las acciones de Canarreos y Jicarita (Matanzas) el 11 de Junio de 1897.

Empleo de Comandante, por el comportamiento observado en los hechos de armas a que asistió hasta fin de Octubre de 1897.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, por los servicios prestados en Puerto Rico hasta el 30 de Septiembre de 1898 y por la ocupación de los Tumiats y Sammar (Melilla) el 22 de Marzo de 1912.

Empleo de Coronel, por las operaciones en el territorio de Beni-Sidel (Melilla), desde el 11 al 15 de Mayo de 1912, en las que resultó herido.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los hechos de armas y operaciones efectuadas hasta el 24 de Junio de 1913 en las inmediaciones de Tetuán.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas, operaciones efectuadas y servicios prestados desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913, en las inmediaciones de Tetuán.

Empleo de General de brigada, por los extraordinarios servicios prestados con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos, mandando la primera media brigada de la primera de Cazadores, y por las operaciones y hechos de armas a que concurrió en el territorio de Tetuán, desde Junio de 1913 a 5 de Diciembre de 1915.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos Cruces blancas, una de segunda clase y otra de tercera del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Gran Cruz blanca del Mérito Militar.

Medallas de Alfonso XIII; de los Centenarios de los Sitios de Zaragoza, Gerona y Astorga; de la batalla de Puente Sampayo y del bombardeo de Brihuega y batalla de Villaviciosa.

Cuenta treinta y tres años y más de siete meses de efectivos servicios de ellos cinco años y cerca de ocho meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Francisco Perales y Vallejo, Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 29 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. José de Olaguer-Feliú y Ramírez.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios del General de brigada don Francisco Perales y Vallejo.*

Nació el día 9 de Noviembre de 1860. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 30 de Agosto de 1878, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 10 de Julio de 1882. Ascendió a Teniente en Junio de 1887, a Capitán en Noviembre de 1895, a Comandante en Julio de 1898, a Teniente Coronel en Junio de 1910, a Coronel en Diciembre de 1911 y a General de brigada en Enero de 1916.

Sirvió de subalterno en los Regimientos de Córdoba, Pavia, Soria y de reserva de Seo de Urgel, Batallón Cazadores de Alfonso XII, con el que concurrió a las maniobras militares que se efectuaron en las márgenes del río Cinca desde el 16 al 26 de Octubre de 1892, y en el Regimiento de Granada, con el que embarcó para Melilla el 27 de Noviembre de 1893, en cuya plaza permaneció de servicio de campaña hasta el 3 de Enero del año siguiente, que regresó a la Península; habiéndosele dado las gracias en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino por su comportamiento, levantado espíritu militar y disciplina observada durante las operaciones de Melilla y permanencia en el campamento de dicha plaza, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el primer batallón expedicionario de su Regimiento; de Capitán, en el anterior Batallón expedicionario, en el quinto tercio de guerrillas y de Ayudante a las órdenes del Coronel D. Juan Manrique de Lara, Jefe de la zona de operaciones de Trinidad y de la tercera media brigada de la primera de la división de las Villas, continuando en dicho cometido al ascenso de este Jefe a General de brigada; en la Península, nuevamente en el Regimiento de Granada; de Comandante, en el Regimiento de Soria y de Ayudante de campo del General de la primera brigada de la tercera división D. Juan Ortiz de Saracho; de Teniente coronel, en el Regimiento de Granada y en Melilla, en operaciones de campaña, mandó el batallón Cazadores de Cataluña; de Coronel ha ejercido el mando del Regimiento de la Reina y accidentalmente el del Gobierno militar de Córdoba, desde Diciembre de 1912 hasta el 19 de Enero de 1913; el 2 de Julio embarcó con su Regimiento para Larache, tomando parte activa, mandando columna, en las operaciones que se llevaron a cabo por dicho territorio hasta Enero de 1916, desempeñando a la vez, durante su permanencia en el mismo, el cargo de Comandante militar de Alcázarquivir.

A su ascenso a General de brigada, quedó en situación de cuartel hasta que en Mayo de 1917 se le confirió el mando de la primera brigada de la séptima división, habiéndose encargado interinamente, en varias ocasiones, del Gobierno militar de Gerona; en Agosto del año siguiente se le designó

para mandar la segunda brigada de Infantería de la octava división, desempeñando a la vez, del 19 al 23 de Septiembre de 1918, el cargo accidental de Gobernador militar de Barcelona; del 10 de Enero al 21 de Julio de 1919, el de Presidente de la Junta regional de viveres, y en los períodos que durante el referido año estuvo declarado el estado de guerra, el mando de la cuarta zona de dicha plaza.

Desde Marzo de 1920 ejerce el mando de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división y el cargo de Gobernador militar de Málaga; del 20 al 30 de Octubre de dicho año se trasladó a Cofn y Alhaurín, de dicha provincia, a inspeccionar las escuelas prácticas de los Regimientos de su brigada, y del 7 al 9 de Diciembre siguiente, a Antequera, donde asistió, en representación de Su Majestad, al acto del desdubamiento de la estatua levantada por dicho pueblo a la memoria del Capitán D. Vicente Moreno.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de subalterno, y en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán, y de Africa, territorios de Melilla y Larache, de Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por los sucesos de Melilla de 1893-94.

Mención honorífica, por el combate de La Ceiba (Trinidad) el 10 de Diciembre de 1895.

Tres Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos en el potrero del Guasimal el 3 de Diciembre de 1895, y en Peña Gorda y Sepiabo (Villas) el 18 de Febrero de 1897, y por las operaciones llevadas a cabo en Las Villas en Agosto siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina, por los servicios de campaña y hechos de armas a que asistió hasta el 30 de Septiembre de 1897.

Empleo de Comandante por el bombardeo de Tunas de Zaza, el 26 de Julio de 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por el combate sostenido en las posiciones de Ishafen e Imarufen (Melilla) el 12 de Septiembre de 1911.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por el combate sostenido en el paso del río Kert y lomas de Tikermia e Ifra-Tuata (Melilla) el 7 de Octubre de 1911.

Empleo de Coronel, por los combates sostenidos en el territorio de Beni-bu-Gafar (Melilla) desde el 22 al 27 de Diciembre de 1911.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por las operaciones efectuadas y servicios prestados en el territorio de Larache desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913.

Empleo de General de brigada, por los extraordinarios servicios prestados con motivo de nuestra acción de protectorado en Marruecos, mandando el Regimiento de la Reina, y por las operaciones y hechos de armas a que concurrió en el territorio de Larache desde fin de Diciembre de 1913 hasta el 19 de Enero de 1916.

Medallas de Cuba con dos pasadores.



del Instituto de Voluntarios de dicha isla; de Melilla, con los pasadores del Kert, Garet de Beni-bu-Yahi, Beni-bu-Gafar y Beni-Sidel, y la de Africa.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII; de los Centenarios de los Sitios de Zaragoza y Gerona, y de las Cortes, Constitución y Sitio de Gádiz.

Cuenta cuarenta y dos años y once meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y seis meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 2 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar General de la novena división al General de división D. José García y Moreno.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la tercera división al General de división D. Francisco Perales y Vallejo.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Santiago Valdearrama y Martínez cese en el mando de la brigada de Artillería de la cuarta división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la cuarta división al General de brigada D. Manuel Montero y Navarro, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la primera división.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la segunda división al General de brigada D. Alfredo Sosa Arbelo, actual Gobernador militar de Guadalajara.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la primera división al General de brigada D. Alfredo Martínez Peralta, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la sexta división.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Guadalajara al General de brigada D. Hilarión Martínez Santos, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la tercera división.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la sexta división al General de brigada D. Jerónimo Palou de Comasema y Moragas.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la tercera división al General de brigada D. Angel Rodríguez del Barrio.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Luis Hermosa y Kith, que cuenta con la efectividad de 20 de Agosto de 1915,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Santiago Valdearrama y Martínez.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Luis Hermosa y Kith.*

Nació el día 19 de Noviembre de 1861. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería en 1.º de Abril de 1876, obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno el 24 de Marzo de 1879, y el de Teniente en Julio de 1880. Ascendió a Capitán en Abril de 1887, a Comandante en Julio de 1893, a Teniente coronel en Octubre de 1900, y a Coronel en Agosto de 1915.

Sirvió de Subalterno en los Regimientos 2.º a pie y 2.º montado, que después se denominó Primer Regimiento de Cuerpo de Ejército, y en la Pirotecnia Militar de Sevilla; de Capitán, en la Maestranza de Artillería de Sevilla y en el Tercer Batallón de plaza; de Comandante, en el anterior Batallón que posteriormente pasó a denominarse Batallón de Artillería de plaza de Ceuta, y en la Fundición de bronce de Sevilla; de Teniente Coronel en la fábrica de Artillería de Sevilla, de cuya dirección estuvo accidentalmente encargado en varias ocasiones.

De Coronel ha ejercido los cargos de Director de la segunda Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la Maestranza de Artillería y Parque regional de Sevilla, hasta que en Diciembre de 1920 se le confirió el de Director del Parque Regional de la segunda Región, desempeñando a la vez el del de la expresada Maestranza, en los que continúa.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre otras, desde Mayo de 1908 a Enero siguiente, la de Presidente de la designada para la inspección, reconocimiento y pruebas del material

de campaña que se construyó en Creusot (Francia) para nuestro Ejército.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Mención honorífica.

Cinco Cruces blancas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada y tres con el pasador de "Industria Militar".

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y de los Sitios de Zaragoza, Gerona y de la batalla de Puente Sampayo.

Cuenta cuarenta años y cerca de cuatro meses de servicios, de ellos cuarenta y dos años y cuatro meses de Oficial; hace el número 1 en la escala. Se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la cuarta división, al General de brigada don Luis Hermosa y Kith.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Alfonso Alcayna Rodríguez, que cuenta con la efectividad de 23 de Julio de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 del corriente mes en la vacante producida por ascenso de D. José García Moreno.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Alfonso Alcayna Rodríguez.*

Nació el día 18 de Enero de 1862. Ingresó en el servicio como alumno en la Academia de Infantería de la isla de Cuba el 12 de Agosto de 1881 y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 5 de Agosto de 1884. Ascendió a Teniente en Julio de 1888; a Capitán en Septiembre de 1896; a Comandante en Abril de 1898; a Teniente Coronel en Abril de 1910, y a Coronel en Julio de 1916.

Sirvió de Subalterno en la Península en los Regimientos de Canarias y Albuera, en los Batallones de Reserva de Lérida, Huelva y Sevilla y en los Regimientos de Saboya y Gra-

nada, embarcando con esta última para Melilla el 27 de Noviembre de 1893, en cuya plaza permaneció en servicio de campaña hasta el 3 de Enero del año siguiente, que regresó a la Península; habiéndosele dado las gracias en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino por su comportamiento, levantado en el Mérito Militar y disciplina observada durante las operaciones de Melilla y permanencia en el campamento de dicha plaza, y en Filipinas, en el Regimiento de línea de la Guardia civil; de Capitán, en dicho Archipiélago, en el Regimiento de línea de Visayas y en operaciones de campaña en el de Joló y en el Batallón Cazadores expedicionario número 4, varias veces mandando columna; desde fin de Junio de 1898 hasta el 2 de Noviembre siguiente estuvo prisionero de los insurrectos; de Comandante, en los Batallones de Cazadores expedicionarios números 3 y 12, y en la Península en las Comisiones liquidadoras de este último Batallón y del primero del Regimiento de la Habana número 66, en el segundo Batallón de Montaña, en la Comisión liquidadora del Batallón provisional de la Habana número 2, en el Regimiento de Borbón, y en Melilla de Gobernador militar del Peñón de Vélez de la Gomera, dirigió la defensa de la plaza desde el 9 de Agosto al 26 de Octubre de 1909, de los ataques del enemigo, interviniendo en las negociaciones para la paz, que dieron por resultado la presentación y sumisión de los Jefes de las kábilas limítrofes a dicha plaza; de Teniente Coronel, en el anterior cargo, en cuyo cometido, a la vez que desarrolló certera y eficaz política de atracción, repelió las agresiones de que fué objeto la plaza.

De Coronel desempeñó el referido cargo de Gobernador militar del Peñón de Vélez de la Gomera, interinamente, y ejercido el mando de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Córdoba, habiendo desempeñado a la vez, accidentalmente, en diferentes ocasiones, el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha provincia. Desde Abril de 1918 ejerce el mando del Regimiento de Alava y desempeñado accidentalmente el cargo de Director de la Escuela militar oficial de la plaza de Cádiz desde que se hizo cargo del mando del Regimiento hasta el 16 de Junio de 1919.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de Subalterno; en las campañas de Filipinas, de Capitán, y en la de África, territorio de Melilla, de Comandante, Teniente coronel y Coronel; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, por los sucesos de Melilla de 1893-94.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por las operaciones practicadas en el camino de Santo

Domingo, los días 15 y 16 de Febrero de 1897.

Cruces de Isabel la Católica y Carlos III, en permuta de dos rojas de primera clase del Mérito Militar, pensionada y sencilla, respectivamente, por las operaciones y toma de Pérez Dasmariñas los días 24 al 26 de Marzo de 1897, y toma de Presa de Molino el 10 de

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por el comportamiento observado en la conducción de un convoy desde el Zapote a Salitrán, los días 18 y 19 de Marzo de 1897, y por el ataque y toma del campamento de San Ildefonso (Monte Arayat) el 3 de Junio siguiente.

Empleo de Comandante, como mejora de recompensa, en vez de la Cruz de primera clase de María Cristina que se le otorgó por la toma de Imus el 26 de Marzo de 1897.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por el combate de Apalit (Pampanga) el 7 de Junio de 1898.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los extraordinarios servicios prestados en el Peñón de Vélez de la Gomera desde el 9 de Agosto hasta el 26 de Octubre de 1909.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, pensionada, por servicios de campaña prestados en el territorio de Melilla hasta el 31 de Octubre de 1912.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por servicios de campaña en el territorio de Melilla desde el 31 de Octubre de 1912 al 28 de Febrero de 1914.

Medallas de Luzón, de los Voluntarios de Filipinas, de Sufrimientos por la Patria, de Melilla, con el pasador del Peñón, y la de Africa.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona y de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta treinta y nueve años y once meses de efectivos servicios, de ellos cerca de treinta y siete años de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Francisco Hernández Pérez, que cuenta con la efectividad de 8 de Agosto de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Perales y Vallejo.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra.

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Francisco Hernández Pérez.*

Nació el día 9 de Marzo de 1866. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería, el 31 de Agosto de 1882, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez de dicha Arma en 3 de Julio de 1885. Ascendió a Teniente en Agosto de 1888; a Capitán, en Octubre de 1896; a Comandante, en Junio de 1898; a Teniente coronel, en Mayo de 1910, y a Coronel, en Agosto de 1916.

Sirvió de subalterno en el Regimiento de Canarias, en Filipinas, en el Regimiento de línea de Mindanao, y de Juez instructor; de Capitán, en operaciones de campaña, en los Regimientos de línea de Visayas y Joló; de Comandante, en la Península, en la Zona de reclutamiento de Jaén, en el Regimiento reserva de Flandes, en las Comisiones liquidadoras del primer batallón del Regimiento de San Fernando y de los Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico, y en la Junta Clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar, en comisión; de Teniente coronel, en el Regimiento de Aragón, en Melilla y en operaciones de campaña, en el de Ceriñola, y en la Península en el de Murcia y en la Caja de recluta de Lugo, habiéndose encargado accidentalmente, en diferentes ocasiones, del mando de la Zona de reclutamiento, y del 2 al 17 de Julio de 1915 del Gobierno militar de Lugo.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Oviedo y el mando de la Zona de Reclutamiento y reserva de Ciudad Real, y desempeñado a la vez el cargo de Gobernador militar de dicha plaza. Desde Abril de 1918 ejerce el mando del Regimiento de San Quintín; asistió en Junio de 1919 al curso de tiro realizado por la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, en el campo permanente de Alfonso XIII, de Zaragoza, y en diferentes ocasiones se ha encargado accidentalmente del mando de la brigada a que pertenece y del Gobierno militar de Figueras.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Filipinas, de Capitán, y en la de África, territorio de Melilla, de Teniente coronel, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes: :

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada por los hechos de armas librados en el camino de "Santo Domingo a Silang" los días 17 y 18 de Febrero de 1897, por la toma de "Pérez Dasmariñas" los días 24 al 28 de Febrero y 4 de Marzo de dicho año, y por el asalto y toma del pueblo de Naito el 3 de Mayo siguiente.

Empleo de Comandante, como mejora de recompensa, en vez de la Cruz

roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, y de la de primera clase de María Cristina, por las tomas de Imus y de San Francisco de Malabón los días 25 y 26 de Marzo y 6 y 7 de Abril de 1897.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los tiroteos y escaramuzas sostenidos en las líneas avanzadas de la línea del río Kert (Melilla) desde el 10 de Septiembre al 15 de Noviembre de 1912.

Medalla de Melilla, con los pasadores de Garet de Beni-bu-Yahi, Beni-bu-Gafar, Beni-Sidel y Kert.

Se halla, además, en posesión de la Cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta treinta y ocho años y once meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y cerca de un mes de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Con arreglo a lo que determina el caso 2.º del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al prelado Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios para ampliación de los almacenes del Parque de Intendencia de la primera Región.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. García Muñoz Torres Cabrera de Mayorazgo y González de Laguna, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplimiento, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los estatutos de la de Alcántara para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Alcántara en las condiciones que los referidos estatutos disponen.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

Vista la propuesta correspondiente al segundo trimestre del año en curso, formulada por la Comisión provincial de libertad condicional, a favor del recluso que, setenejado por los Tribunales de Marina, se halla en el cuarto período penitenciario y lleva extinguidas tres cuartas partes de su condena:

Visto el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, y los demás preceptos de las propias leyes y del Reglamento de 28 de Octubre de 1914, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al penado que, con expresión de la prisión en que se encuentra, a continuación se menciona:

Reformatorio de Adultos de Ocaña.—Antonio Aguadé Carol.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable a la pena principal que actualmente extinga este recluso y no a cualquiera otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veintisiete de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, celebrado en virtud del artículo 1.º de la ley de 29 de Junio último.



Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

En virtud de la ley de 29 de Junio de 1921, el Ministro de Hacienda, en representación del Estado, y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en representación de la misma, debidamente autorizado al efecto, han convenido en la celebración de un nuevo contrato para la explotación del Monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa y para los servicios de transporte, custodia, venta e investigación del Timbre del Estado y de las cerillas y toda clase de fósforos, con arreglo a las cláusulas siguientes:

Primera. La duración del contrato será de veinte años, o sea desde 1.º de Julio de 1921 hasta 30 de Junio de 1941.

Segunda. La Compañía Arrendataria habrá de tener, por lo menos, un capital social que, sin las reservas, no sea inferior a 60 millones de pesetas, en completa movilidad, para ser destinado exclusivamente a atender las necesidades de este contrato.

Tercera. La Compañía percibirá en concepto de comisión, por lo que se refiere a la Renta de Tabacos, lo siguiente:

Hasta llegar el producto líquido de la Renta a 150 millones de pesetas, el 3 por 100.

En lo que exceda de 150 millones, el 4 por 100.

Si los beneficios de la Compañía por razón de estas comisiones y de las correspondientes por Timbre a que se refiere la cláusula 27 excedieran del 10 por 100 de los 60 millones de capital de la Compañía, el exceso se distribuirá del modo siguiente:

En lo que exceda del 10 por 100 sin pasar del 15, el 75 por 100 para la Compañía y el 25 para el Estado.

En lo que exceda del 15 por 100, el 50 por 100 para cada parte.

A los efectos de esta cláusula, se entenderá por "beneficios de la Compañía" el importe íntegro de las comisiones por Tabacos y Timbre que a ésta se le asignan.

Cuarta. El producto líquido de dicha Renta se determinará anualmente, deduciendo del total ingreso:

Primero. El coste de adquisición de las primeras materias y el de los tabacos elaborados procedentes de Canarias y del extranjero y los gastos de personal obrero de las fábricas y depósitos y los de adquisición de materias, útiles y objetos destinados a la fabricación.

Segundo. Los premios a los expendedores.

Tercero. Los gastos del servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando, establecido por la Compañía.

Cuarto. Los gastos de conservación y reparación de los edificios, máquinas, utensilios y demás objetos destinados a la explotación del Monopolio.

Quinto. Los gastos de amortización

anual de los edificios que en lo sucesivo construya la Compañía, de las obras extraordinarias que realice en los actuales y en los nuevos y de las máquinas que adquiera con destino a la explotación de la Renta.

Sexto. Los gastos de alquiler de edificios o locales para almacenes.

Séptimo. Los gastos de transportes.

Octavo. Las pérdidas por casos fortuitos debidamente justificados y las procedentes de averías de labores, que la Compañía justifique no ser imputables a sus empleados.

Noveno. Las primas de seguros de incendios y transportes; y

Décimo. Las primas de seguros, pensiones o cantidades que se satisfagan conforme a la legislación sobre accidentes del trabajo.

Quinta. No se deducirán del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido, sino que quedarán íntegramente a cargo de la Compañía:

Primero. El interés del capital empleado en el negocio, cualesquiera que sean su cuantía y procedencia; pero si las necesidades de la Renta exigen la inversión de sumas mayores que el capital social de 60 millones fijado por la cláusula 2.ª, y por no suministrarlas el Estado tuviera que aprontarlas la Compañía, se considerará como gasto deducible el interés de este exceso, fijado de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la Compañía Arrendataria.

Segundo. Las pérdidas por faltas de labores en remesas y por averías, salvo, en cuanto a éstas, el caso previsto en el número 8.º de la cláusula anterior. Esta responsabilidad se fijará por el valor del tabaco a precio de costo y costas.

Tampoco se deducirán del total ingreso de la Renta, para fijar el producto líquido de la misma, los gastos de personal y material de las oficinas y dependencias de la Compañía, centrales y provinciales, incluso las representaciones directas y garantizadas. Estos gastos serán objeto de una liquidación especial e independiente de las de los productos de la Renta y comisiones de la Compañía, abonando ésta el 16 por 100 del importe de dichos gastos en el primer año del contrato, y un 2 por 100 más en cada uno de los años siguientes, hasta el límite del 36 por 100, y el Estado, por su parte, satisfará a la Compañía la diferencia resultante.

Los gastos de personal y material de la Representación del Estado serán de cargo exclusivo del Tesoro y se pagarán como minoración de la parte que le corresponda en el producto líquido.

Sexta. La Compañía queda obligada a sostener las actuales fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, necesitando autorización del Ministro de Hacienda para cerrar cualquiera de ellas, así como para aumentar o disminuir el personal obrero que en las mismas existe actualmente.

Séptima. Para toda obra extraordinaria en los edificios de las fábricas y almacenes-depósitos, para construir otros nuevos y para la adquisición de máquinas con destino a la explotación del Monopolio se necesitará la aprobación previa del Ministro de Hacienda.

El importe de estos gastos, con deducción del 2 por 100 anual en los edificios y del 4 por 100 en las máqui-

nas, por amortización, será de abono a la Compañía en la liquidación final del contrato.

Octava. La Compañía renuncia al importe, liquidado o no, en 30 de Junio de 1921, de las sumas que resulten a su favor por las obras y mejoras extraordinarias hechas y máquinas adquiridas por ella hasta dicha fecha, obras, mejoras y máquinas que quedan desde luego en favor del Estado, sin derecho a indemnización alguna por parte de la Compañía, y lo mismo se entiende en cuanto al material del servicio de vigilancia y represión del contrabando.

Sin embargo, si el Estado, haciendo uso de la facultad concedida en la cláusula 46, rescindiere el presente contrato antes del 30 de Junio de 1941, vendrá obligado a indemnizar a la Compañía por este concepto una vigésima parte de las sumas a que se refiere el precedente párrafo por cada año o fracción superior a medio año que falte hasta completar el término del contrato.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo anterior, se procederá sin letargia a la determinación de las sumas a que se refiere esta cláusula.

Novena. La Compañía conservará la producción y tendrá puestas a la venta las labores que constituyen la Renta, cuyas clases y precios se fijan en la relación adjunta.

Ninguna de estas labores podrá ser suprimida, sino en el caso de que, por falta de consumo suficiente, su sostenimiento causara perjuicio a la Renta, a juicio del Ministro de Hacienda, o de la Compañía. Sin embargo, la Compañía podrá establecer nuevas labores, cuya conveniencia para la Renta someterá también a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Décima. En el primer trimestre de cada año, la Compañía presentará al Ministro de Hacienda su propuesta razonada de labores a producir en el año siguiente, determinando la composición de cada labor y acompañando todos los datos necesarios para apreciar, bajo sus distintos aspectos, la conveniencia de las adquisiciones del tabaco en rama que en las mismas deba invertirse. También someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda cualquiera reforma que el interés de la Renta aconseje hacer en dicha propuesta durante el tiempo de su ejecución.

Undécima. La Compañía queda obligada a adquirir anualmente, debiendo, en su consecuencia, ser comprendidos en la propuesta a que se refiere la cláusula anterior, hasta 100.000 kilogramos de tabaco de Canarias, siempre que la oferta llegue a esta cantidad y el tabaco no desmerezca en calidad del que viene adquiriéndose, ni sus precios causen perjuicio a la Renta, con relación al de otras precedencias que pueda sustituir, a juicio del Ministro de Hacienda, a cuya resolución se someterán estas compras.

Los precios de adquisición del tabaco de Canarias a que se refiere el párrafo anterior se fijarán cada año por una Comisión integrada por un representante de los cosecheros, por otro de la Compañía Arrendataria de Tabacos y un tercero designado por la

representación del Estado cerca de la Compañía.

Décimoa. Las compras del tabaco en rama, excepto el de Canarias, que para la ejecución de la propuesta de que trata la cláusula 10 deban hacerse, las llevará a efecto la Compañía por los procedimientos que considere más ventajosos, de acuerdo con la Representación del Estado cerca de la misma, pudiendo, en caso de discordia, someter el punto en cuestión a la resolución del Ministro de Hacienda.

La Compañía dará toda la posible preferencia en la compra de tabaco para consumo nacional a los países hispano-americanos y archipiélago Filipino, atendiendo siempre a los intereses más convenientes a la Renta.

La Compañía vendrá obligada a expender cigarros de Canarias hasta una cantidad anual de 25.000 kilogramos, sometiéndose, al efecto, a la aprobación del Ministro de Hacienda los correspondientes contratos. El Ministro de Hacienda fijará los precios de venta de dichos cigarros en relación con los de costo que se convengan con los fabricantes, teniendo en cuenta, al efecto, que aquellos precios han de ser superiores a los de las labores similares de la Renta, en relación con su tamaño y peso, y que el beneficio que rindan a la misma deberá ser inferior en un 25 por 100 al que se obtenga, como término medio, de la venta de cigarros de Cuba.

Los contratos de suministro de labores del extranjero se someterán por la Compañía a la resolución del Ministro de Hacienda, comprendiendo, al propio tiempo, en su propuesta, los precios de venta de las mismas, también para su aprobación.

Décimotercera. La Compañía deberá tener, por lo menos, un repuesto de tabaco en rama, bastante para las necesidades de la fabricación durante seis meses, de picaduras y cigarrillos para un consumo de cuatro meses, y de cigarros para el de seis meses.

La falta de este repuesto, si no se justificase, dará motivo a la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al mínimo fijado.

Décimocuarta. La Compañía podrá, previa autorización del Ministro de Hacienda, realizar por lo mejor, con abono a la Renta del producto y adeudo del quebranto, las labores que por el transcurso del tiempo desmerezcan y no tengan aceptación en el consumo.

Se exceptúa el polvo llamado "cucarachero", cuya venta o realización por lo mejor se hará por cuenta de la Hacienda pública, conservándose en tanto este artículo, de la exclusiva propiedad del Estado, en calidad de depósito, en los almacenes de la Fábrica de Sevilla; pero la Compañía no podrá reclamar la diferencia entre el importe que se obtenga y el costo por el que se hizo cargo, hasta la terminación del contrato, considerándose esta diferencia como capital invertido en el negocio.

Décimoquinta. Seguirá autorizado el cultivo del tabaco en las condiciones que determinan el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y demás disposiciones dictadas o

que en lo sucesivo se dicten sobre el particular; pudiendo el Gobierno ampliar o restringir o modificar, sin limitación alguna, con audiencia de la Compañía, las condiciones de dicho cultivo. También podrá suprimirlo si la experiencia demostrase que no respondía a los propósitos con que fué autorizado, o que lesionaba los intereses de la Renta.

La Compañía adquirirá anualmente, con cargo a la Renta, las cantidades que se señalen y a los precios que se fijen en las respectivas convocatorias, previo reconocimiento y declaración de utilidad del tabaco, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Décimosesta. La Compañía estará relevada, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, en cuanto a los conceptos que comprende la Tarifa tercera del artículo 4.º de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, de 19 de Octubre de 1920.

Décimoséptima. No se exigirán derechos de ninguna clase a la importación de los tabacos en rama y elaborados con destino al Monopolio, como tampoco a la exportación de los tabacos elaborados por la Compañía que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación a las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas o aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimooctava. La importación, por los particulares, de tabacos elaborados para su consumo, se hará precisamente por conducto de la Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regala que correspondan, la comisión que, oída la Compañía, fije el Ministro de Hacienda.

Los productos que por estos dos conceptos se obtengan se computarán como parte de la Renta.

Décimonovena. El Gobierno seguirá realizando a su costa la persecución del contrabando, y la Compañía no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima, ni podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la Renta por defraudación o contrabando; pero queda autorizada para ejercer vigilancia, con el fin de proponer a la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la Renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente a la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de cuenta de la Renta los gastos que este aumento origine.

Queda además autorizada la Compañía para mantener su actual servicio especial de vigilancia, cuyos Agentes tendrán las facultades y estarán sujetos a las reglas y correcciones vigentes o que se dicten por

el Ministro de Hacienda, oída la Compañía.

Los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa o judicial del contrabando y la defraudación de la Renta misma, se computarán como producto de la Renta.

Vigésima. La Compañía nombrará libremente los empleados que necesite para los servicios que debe prestar por virtud de este contrato; pero el personal al servicio de ella no tendrá derecho alguno a que el Estado le reconozca o declare pensión, categoría administrativa ni abono de tiempo de servicios por los prestados a la misma.

Las plantillas de estos empleados, con sus respectivos sueldos o comisiones, así como los premios e indemnizaciones por la venta de las labores serán sometidas por la Compañía a la resolución del Ministro de Hacienda, y únicamente las que de éstas sean aprobadas se tendrán en cuenta a los efectos de las cláusulas 5.ª y 4.ª en lo que respectivamente las afectan.

La reforma de plantillas o de los sueldos y comisiones a que se refiere el párrafo anterior sólo podrá hacerse en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta o con audiencia de la Compañía.

Las remuneraciones del personal obrero de las fábricas y depósitos y el presupuesto anual del servicio especial de la Compañía para la vigilancia y persecución del contrabando serán sometidos por la misma a la aprobación del Ministro de Hacienda, sin la cual no podrán figurar como gastos de la Renta.

En cuanto a los gastos de material de las oficinas y dependencias de la Compañía, se establecerá, de acuerdo con la Representación del Estado, la debida reglamentación para regularlos y justificarlos.

Vigésimoprimera. Todos los edificios, máquinas, enseres de elaboración y materia para fabricar o manufacturada serán asegurados de incendios por cuenta de la Renta, debiendo ser preferidas, en igualdad de condiciones, las Empresas nacionales.

Vigésimosegunda. Los pagos al Estado se realizarán por la Compañía en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregarse en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos.

Estos se verificarán entregando en los cinco primeros días de cada mes una cantidad igual al producto líquido de la Renta en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las participaciones que correspondan a la Compañía. La diferencia que resulte entre uno y otro mes, en vista de los resultados que ofrezcan los balances mensuales correspondientes, se compensará en el mes inmediato siguiente al hacer la Compañía la entrega que queda prevista.

Practicada la liquidación anual de la Renta, la Compañía entregará al Tesoro, e...

casos, en los quince días siguientes a la fecha de la liquidación, el saldo que resulte con relación a las cantidades entregadas mensualmente. Esto se hará sin perjuicio de la resolución que recaiga en el expediente sobre aprobación de dicha liquidación anual.

**Vigésimotercera.** Tres años antes de terminar el contrato, el Ministro de Hacienda fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que la Compañía habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, siendo potestativo en el Estado aceptar o no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el saldo que resulte por los nuevos edificios, las obras extraordinarias y máquinas a que se refiere la cláusula 7.ª, cuyos presupuestos estén aprobados por el Ministro de Hacienda, se abonará a la Compañía por cuartas partes en los tres años últimos del arriendo y en el inmediato siguiente a su conclusión.

El importe de las cuatro anualidades se fijará provisionalmente y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés de 5 por 100 anual.

**Vigésimocuarta.** Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de obono a la Compañía:

Primero. El importe del repuesto de tabaco que reciba el Estado.

Segundo. El saldo que el Estado adeude a la Compañía por costo de los nuevos edificios, obras extraordinarias y máquinas a que se refiere la cláusula 7.ª, cuyos respectivos presupuestos estén aprobados por el Ministro de Hacienda.

Tercero. Cualquiera otra cantidad que con arreglo a las cláusulas del contrato se hubiese declarado corresponder a la Compañía.

Serán cargo de la Compañía:

Primero. Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo a la cláusula 23 hubiese reservado en su poder para el pago del repuesto, nuevos edificios, obras extraordinarias y máquinas.

Segundo. Las multas e indemnizaciones declaradas contra la Compañía y no satisfechas.

Tercero. El valor de los edificios, máquinas y enseres que recibió la Compañía al hacerse cargo de la Renta y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos, se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse la Compañía y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios y de 4 por 100 en la maquinaria.

Cuarto. Cualquiera otra responsabilidad que, según el contrato, tenga la Compañía.

**Vigésimoquinta.** La Compañía, conjuntamente con la Representación del Estado, practicará la liquidación anual de la Renta, dentro de los siete primeros meses del año siguiente al respec-

tivo ejercicio y la elevará al Ministro de Hacienda para su aprobación. A este efecto, se instruirá expediente con las formalidades y justificación procedentes en interés del Estado, uniéndose a él certificación expedida por el Jefe de Contabilidad en que, con referencia a los libros Diario, Mayor y Auxiliares, se haga constar que todas las partidas de cargo y data comprendidas en la liquidación son fiel reflejo de los asientos practicados en dichos libros por consecuencia de las operaciones realizadas por todas las dependencias de la Compañía.

El expediente será resuelto por el Ministro de Hacienda, oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y con acuerdo del Consejo de Ministros.

La Real orden, motivada, de aprobación que recaiga y la liquidación, se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Aprobada que sea la liquidación, la Compañía, con la Representación del Estado, remitirán el expediente y la certificación a él unida al Tribunal de Cuentas del Reino, al objeto de que éste pueda formular y exponer a las Cortes las observaciones que estime oportunas, en la Memoria correspondiente a la cuenta general del Estado del respectivo ejercicio, a cuyo efecto el Tribunal podrá comprobar, por medio de sus empleados, en las oficinas de la Compañía, aquellos justificantes que estime necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

**Vigésimosesta.** El Ministro de Hacienda podrá excluir del contrato, cuando lo considere conveniente, el monopolio del tabaco en las posesiones españolas del Norte de África, sin que por ello se abone a la Compañía indemnización alguna. Si el Ministro hiciera uso de esta autorización, presentará a las Cortes, con la anticipación debida, un proyecto de ley estableciendo las condiciones en que habrá de implantarse el monopolio en las Posesiones referidas.

**Vigésimoséptima.** La Compañía continuará encargada por todo el tiempo de duración de este contrato de los servicios de transporte, custodia, venta e investigación del Timbre del Estado, abonándosele las comisiones siguientes:

Hasta 150 millones de pesetas de producto líquido, setenta y cinco centésimas por 100.

Desde 150 millones en adelante el 1 por 100.

Percebirá además la Compañía la tercera parte de las multas que, por infracciones de las disposiciones que rijan acerca del Timbre, se impongan a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados.

La investigación del Timbre se ejercerá con sujeción a lo dispuesto por la ley de este impuesto.

**Vigésimooctava.** La recaudación líquida por Timbre se determinará, a los efectos de la comisión, deduciendo de la recaudación total lo siguiente:

Primero. El importe de las devoluciones que se acuerden por la Administración de la Hacienda pública.

Segundo. Los premios de expedición, previamente aprobados por el Ministro de Hacienda.

Tercero. Los gastos de transportes y demás que los servicios encomendados a la Compañía ocasionen y obtengan la aprobación de la Representación del Estado cerca de la misma.

Se aplicará a las faltas en remesas lo dispuesto por el número 2.º de la cláusula 5.ª

Se considerarán como parte integrante de los productos del Timbre los conciertos celebrados o que se celebren para el pago de este tributo, comprendiendo entre ellos los de las provincias Vascongadas.

No se comprenderán en dicha liquidación los saldos, lo mismo deudores que acreedores, por correspondencia internacional.

El personal y material de la Compañía para todos los servicios del Timbre se considerará comprendido en las cláusulas 5.ª y 20.ª, a los efectos de las mismas.

**Vigésimonovena.** En los cinco primeros días de cada mes, la Compañía entregará por Timbre en la Tesorería central una cantidad igual al producto líquido de este impuesto en el mismo mes del año inmediato anterior, deducidas las comisiones que le correspondan, procediéndose, para determinar y abonar o percibir las diferencias y en todo lo demás relativo a este particular, como se dispone por la cláusula vigésimosegunda.

**Trigésima.** La Compañía practicará la liquidación anual de la recaudación por Timbre del Estado, de conformidad con la Representación del Estado cerca de la misma, y la elevará al Ministro de Hacienda dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo ejercicio, para su aprobación, y una vez aprobada, la Compañía entregará o recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia o saldo que resulte. La aprobación se ajustará en un todo a lo dispuesto por la cláusula vigésimoquinta para la Renta de Tabacos.

**Trigésimoprimera.** La Compañía no responderá de los casos fortuitos debidamente justificados, salvo en cuanto a los incendios cuyo seguro no esté constituido por culpa de la misma, y salvo asimismo lo dispuesto en las cláusulas anteriores sobre pérdidas en remesas y averías.

**Trigésimosegunda.** Los representantes de la Compañía en las provincias, asistirán, con voz y voto, a las sesiones que celebren las Juntas administrativas de las mismas para ver y fallar los expedientes sobre contrabando de tabaco, pudiendo apelar de los fallos de dichas Juntas que consideren lesivos a los intereses de la Compañía.

**Trigésimotercera.** El sistema que está establecido para llevar por partida doble la contabilidad general de las Rentas de Tabacos y de Timbre, no podrá ser reformado sino en virtud de autorización del Ministro de Hacienda y con sujeción a las reglas que el mismo dicte al efecto.

**Trigésimocuarta.** La Compañía Arrendataria de Tabacos se irá haciendo cargo de los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de cerillas y toda clase de fósforos a medida que vayan produciéndose las vacantes de Delegados, y a lo sumo, con

referencia a las personas jurídicas, a los diez años de la vigencia de este contrato. Por estos servicios no percibirá comisión ni beneficio alguno.

Trigésimoquinta. La parte directiva, técnica, administrativa, de vigilancia y subalterna, así como las Delegaciones y Subdelegaciones para la venta de cerillas, serán desempeñadas por el personal, comprendido en sueldos de plantilla o en comisiones que la Compañía haga destinado a funciones análogas en los ramos de Tabacos y Timbre, sin derecho a remuneración alguna que pese sobre el Estado directa ni indirectamente. Exceptuándose los expendedores, a los que se abonará el premio que se fija, que no podrá exceder del 10 por 100.

Trigésimosesta. El costo de las cerillas y fósforos, el de los precintos, los premios de expendición y las honorificaciones de los mismos, se satisfarán por la Compañía ateniéndose a las disposiciones dictadas o que se dicten por el Ministro de Hacienda y previa aprobación del gasto en cada caso por el Representante del Estado cerca de la Compañía, reintegrándose ésta con el producto de las ventas de cerillas y fósforos. En la misma forma se satisfarán los gastos de transportes y demás del monopolio, los cuales no podrán exceder del 2 por 100 del importe de las ventas.

Trigésimoséptima. La Compañía entregará en la Tesorería central, en los cinco últimos días de cada mes, una cantidad igual a la dozava parte del producto líquido del monopolio de cerillas en el año anterior; y, una vez aprobada la liquidación, que deberá practicarse mensualmente, la Compañía entregará o recibirá del Tesoro, según el caso, la diferencia o saldo que resulte.

Por fin de cada ejercicio se practicará una liquidación general del monopolio en los plazos y forma establecidos para la de la Renta del Timbre.

Trigésimosesta. Deberá la Compañía tener almacenes y expendedurías en los mismos lugares donde se hallen establecidas estas dependencias para Tabacos y Timbre. Las existencias en los almacenes deberán ser equivalentes, como mínimo, al consumo de un mes; las de las expendedurías al de ocho días.

Trigésimonovena. La Compañía será responsable de las pérdidas de labores de cerillas y fósforos por faltas en remesas o por averías, salvo, en cuanto a éstas, que justifique no ser imputables a sus empleados. Esta responsabilidad se fijará por el valor de las cerillas o fósforos a precio de coste y costas.

Cuadragésima. El contrato, por lo que hace a los servicios de cerillas y fósforos, podrá ser rescindido en todo tiempo, a voluntad del Estado, sin derecho en la Compañía a indemnización de perjuicios.

El Gobierno, en tal caso, adoptará las disposiciones convenientes para la organización de este servicio.

Cuadragésimoprimera. La contabilidad del servicio de cerillas y la forma de los pedidos y de los pagos se establecerán de común acuerdo por la Compañía y la Representación del Estado cerca de la misma, resolviendo,

en caso de discordia, el Ministro de Hacienda.

Lo dispuesto en esta cláusula y en las seis precedentes se considerará subordinado a lo que se previene en la cláusula 34.ª

Cuadragésimosegunda. Cerca de la Compañía habrá un representante del Estado, con la categoría de Jefe superior de Administración, que intervendrá todos los actos de explotación del monopolio del Tabaco y los relativos a los servicios de Timbre y de Cerillas encomendados a la Compañía; asistirá, por consiguiente, a las deliberaciones del Consejo de Administración de la Compañía, pero sin voto deliberativo, y en los casos en que por la Compañía se adopten acuerdos que considere perjudiciales al interés del Estado o contrarios a las condiciones de este contrato, suspenderá su ejecución o consignará su protesta, dando inmediatamente cuenta al Ministro de Hacienda para la resolución que estime procedente; será necesaria su aprobación expresa o la del Ministro de Hacienda, en caso de discordia, para las compras del tabaco en rama, ce que trata la cláusula 12.ª; podrá visitar sin ninguna clase de limitaciones, por sí o por medio de los empleados que tenga a sus órdenes, las fábricas, establecimientos, almacenes y expendedurías; examinará, siempre que lo considere conveniente, las primeras materias y las labores, interviniendo la fabricación de éstas, por medio de empleados periciales, en los casos que el Ministro de Hacienda lo acuerde en interés del Estado, e intervendrá asimismo la contabilidad y la cuenta de Caja. Será, además, para todos los efectos administrativos, Director general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

La resolución del Ministro de Hacienda sobre los casos de disentiimiento que quedan determinados, se dictará en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que el Representante del Estado reciba de la Compañía certificación del respectivo acuerdo del Consejo; entendiéndose que si transcurriera dicho plazo sin que se comunicara a la Compañía resolución alguna, se pondrá en ejecución, y se reputará válido para todos los efectos del contrato el acuerdo suspendido.

Dicho Representante dará cuenta al Ministro de Hacienda, en los quince primeros días de cada mes, de los acuerdos que durante el mes anterior adopte el Consejo de Administración de la Compañía.

Cuadragésimotercera. Sin perjuicio de los derechos de iniciativa concedidos a la Compañía en las demás cláusulas de este Convenio, el Representante del Estado cerca de aquella podrá promover en todo tiempo las reformas y mejoras que considere convenientes en la ejecución de los servicios comprendidos en el contrato, sometiéndolo sus propuestas, con audiencia de la Compañía, a la resolución del Ministro de Hacienda.

Las propuestas que la Compañía eleve al Ministro de Hacienda, con arreglo al Convenio, irán acompañadas siempre de cuantos expedientes, documentos y demás elementos de juicio hayan servido de antecedente y fundamento de la moción.

Todos los gastos que deban ser

en las liquidaciones anuales de las Rentas necesitarán ser aprobados en cada caso, previamente, por el Representante del Estado cerca de la Compañía, ateniéndose al Convenio y a las autorizaciones concedidas o disposiciones especialmente dictadas para su aplicación.

Cuadragésimocuarta. La Compañía entregará al Representante del Estado cerca de la misma, contra recibo provisional, las cantidades que le reclame para los gastos de las visitas que el mismo acuerde.

La cuenta de estos gastos será aprobada como se dispone en la cláusula anterior, y una vez hecho se canjeará por dicho recibo, satisfaciéndose su importe con la aplicación que determina el párrafo último de la cláusula 5.ª

Los gastos de material de la Representación del Estado se aprobarán también como dispone la cláusula anterior.

Cuadragésimoquinta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las cláusulas anteriores dará derecho al Gobierno para imponer a la Compañía una multa cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación o indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 a 100.000 pesetas en los siguientes casos:

Primero. Si la Compañía incurra dos veces en la multa señalada en la cláusula 13.ª; y

Segundo. Si su Administración rehúsa la exhibición de sus libros o documentos o no justifica la regularidad de sus operaciones.

La Compañía podrá alzarse, por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto a la imposición de multas.

Cuadragésimosesta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa y con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El Gobierno se incautará de la Renta, y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la cláusula 24.ª para la terminación del contrato.

Segunda. Si de la liquidación practicada resultase que la Compañía no recobraba su capital íntegro, el Gobierno abonará la diferencia.

Tercera. Si resultase que la Compañía, no sólo retiraba su capital, sino que había obtenido beneficios, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años, y si en éstos no los hubiese habido, con relación a los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo. Además se entregará a la Compañía lo que corresponda, a tenor de lo estipulado en la cláusula 8.ª

Cuarta. El importe de las cantidades que el Estado deba a la Compañía por todos conceptos le será satisfecho en el plazo de un año.

Cuadragésimoséptima. Procederá la rescisión del contrato a cargo y riesgo de la Compañía:

Primero. Cuando no realice con puntualidad los pagos a que se refieren las cláusulas 22.ª y 29.ª

Segundo. Si se llegan a imponer

un año y quedan firmes, por no entablar la vía contenciosa o confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20.000 a 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la Renta en los términos expresados en la cláusula 24.ª para la conclusión del contrato, y la Compañía responderá administrativamente, con cualquiera clase de bienes a que tenga derecho, del reintegro al Estado del débito que a su favor resulte, y de la indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Cuadragésimoctava. La rescisión a que se refiere la cláusula 46.ª tendrá que ser acordada por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

En dicho caso, la Compañía será oída previamente en el plazo improrrogable que el Ministro de Hacienda le fije; pero la contestación o manifestación de la misma no afectará en manera alguna a la resolución que el Gobierno adopte.

Cuadragésimonovena. La rescisión, en los casos a que se refiere la cláusula 47.ª, se acordará, oída la Compañía y previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Quincuagésima. El Estado, en caso de incautarse de la Renta por cualquiera de los motivos previstos en este contrato, podrá nombrar a los empleados de la Compañía para los destinos que a la sazón estén desempeñando,

con el sueldo que disfruten y la categoría correspondiente.

Quincuagésimoprimer. El Ministro de Hacienda, a propuesta del Representante del Estado cerca de la Compañía, y oyendo a ésta, dictará en el plazo de tres meses el Reglamento para la ejecución del presente Convenio.

Quincuagésimosegunda. La Compañía someterá la modificación de sus Estatutos y los Reglamentos de los servicios de la Renta, así como los nombramientos de sus Administradores y Consejeros, a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Hecho por duplicado y a un solo efecto, en Madrid a 19 de Julio de 1921. El Ministro de Hacienda, Mariano Ordoñez.—El Presidente del Consejo de Administración de la Compañía, J. Navarro.



Relación de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, a saber:

CLASE DE LABORES		UNIDADES DE VENTA	PRECIOS. por unidades de venta — Pesetas
<b>Picados.</b>			
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos.....	2,80
	Suave.....	Idem de 125 ídem.....	2,40
Entrefino.....		Idem de 50 ídem.....	0,70
		Idem de 25 ídem.....	0,35
Comunes.....	Suave.....	Idem de 25 ídem.....	0,25
	Fuerte.....	Idem de 25 ídem.....	0,30
Hebra común.....		Idem de 50 ídem.....	0,50
Manojos de hoja Virginia.....		Idem de 50 ídem.....	3,85
Rapé.....		Bote de 125 ídem.....	1,50
		Idem de 100 ídem.....	1,20
Polvo.....		Idem de 5 ídem.....	0,60
		Idem de 25 ídem.....	0,30
		Idem de 500 ídem.....	2,50
		Por cada 10 gramos sin envase.....	0,05
<b>Cigarros.</b>			
Farias.....	Superiores.....	Caja de 50 cigarros.....	20,00
	Finos.....	Cigarro.....	0,40
	Finos.....	Idem.....	0,50
	Marca grande.....	Idem.....	0,30
Peninsulares.....		Idem.....	0,25
	Marca grande modernos.....	Caja de 50 cigarros.....	12,50
		Paquete de 20 ídem.....	5,00
		Idem de 6 ídem.....	1,50
Comunes.....	Marca chica.....	Cigarro.....	0,25
		Idem.....	0,20
	Marca chica modernos.....	Caja de 50 cigarros.....	10,00
		Paquete de 20 ídem.....	4,00
		Idem de 6 ídem.....	1,20
	Entrefuertes.....	Cigarro.....	0,20
	Fuertes.....	Idem.....	0,07
	Fuertes cortados.....	Idem.....	0,05
		Idem.....	0,05
<b>Cigarrillos.</b>			
Superiores.....		Cajetilla de 25 cigarrillos.....	0,60
Finos.....		Idem de 20 ídem.....	0,50
		Idem de 25 ídem.....	0,45
Entrefinos.....		Idem de 20 ídem.....	0,40
		Macito de 14 ídem.....	0,10
Comunes en hebra.....		Cajetilla de 14 ídem.....	0,10
		Macito de 14 ídem.....	0,10
<b>Labores especiales.</b>			
Picadura habana.....		Paquete de 500 gramos.....	18,00
		Idem de 250 ídem.....	9,00
		Idem de 125 ídem.....	4,50
Cigarros.....	Perfectos.....	Caja de 25 cigarros.....	18,75
	Entreactos.....	Cigarro.....	0,75
Cigarrillos elegantes.....		Caja de 50 cigarros.....	25,00
		Cigarro.....	0,50
		Cajas de madera, con 200.....	14,10
		Idem de hojalata, con 100.....	7,20
		Cajetillas hojalata, con 14.....	1,10
		Idem cartulina, con 14.....	1,00
		Cajas de madera, con 200.....	14,10
		Idem de hojalata, con 100.....	7,20
		Cajetillas hojalata, con 14.....	1,10
		Idem cartulina, con 14.....	1,00
	Pectoral hebra.....	Cajetilla de 15 cigarrillos.....	0,85
	Arroz hebra.....	Idem de 18 ídem.....	0,85
	Algodón hebra.....	Idem de 18 ídem.....	0,85

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad y con la de la vacante, a D. Emilio Ucelay y Cardona, que es Jefe de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, en la vacante que resulta por la excedencia concedida a don Antonio Jimeno Bayón.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Darío del Negro y Bigonet, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 19 de Agosto del corriente año, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, a su instancia, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por reunir más de cuarenta años de servicios, abonables día por día, conforme a lo que disponen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y 22 de Junio de 1918, y a lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, al ex Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos D. Juan Canales y Tascón.

Dado en Palacio a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908 creó un organismo denominado "Inspección de Seguros", poniendo a su cargo, bajo la dirección de un Comisario general, la tutela jurídica en favor del ahorro que las Empresas de Seguros reúnen y administran; concediendo al Ministerio de Fomento facultades plenas para la organización del servicio, sin sujeción al precepto legal de 21 de Junio de 1876, para que los funcionarios de la Inspección fueran elegidos entre los que tuviesen acreditados en el ramo conocimientos especiales.

Al expresado efecto, y mediante los oportunos concursos, se organizó el Cuerpo de Inspectores-Visitadores y un organismo, verdadera Escuela de Inspectores, que se denomina Cuerpo pericial de Seguros.

El singular desarrollo del seguro y la competencia de los funcionarios de aquel Cuerpo pericial aconsejaron la publicación del Real decreto de 26 de Abril de 1918, que autorizó a los empleados de la Comisaría para desempeñar intervenciones cerca de las entidades de seguros y efectuar visitas de inspección auxiliando a los Inspectores-Visitadores, ensayo que ha demostrado la preparación técnica del personal de referencia, que, no obstante ser indispensable su concurso, no puede llevar a cabo inspecciones con carácter permanente, por falta de prestación del juramento y de la fianza exigidos por el Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Consagrando las enseñanzas de la realidad, el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 autorizó la incorporación de una parte de los funcionarios del Cuerpo pericial de Seguros al Cuerpo técnico de Inspectores, respetando, sin embargo, los turnos de antigüedad y concurso, en evitación de las dificultades que la implantación inmediata del régimen definitivo hubiera llevado aparejadas.

Ampliado, entretanto, el campo

de la vigilancia y tutela del Estado a la inspección de las Asociaciones de seguro contra el paro forzoso y a la de las Empresas que practican el seguro sobre el contrato de transporte, según los Reales decretos de 18 de Marzo de 1919 y 13 de Agosto de 1920, resulta ineludible la necesidad de aumentar el número de Inspectores-Visitadores, porque no es posible que tres Inspectores puedan atender a la comprobación del funcionamiento de 300 Empresas inscritas, 100 entidades en liquidación, 1.320 Asociaciones de socorros mutuos y 3.475 Mutualidades escolares, domiciliadas en diferentes localidades.

Pero el Ministro que suscribe, después de patentizada la insuficiencia del personal inspector, y en la precisión de dar al servicio el desarrollo que la realidad exige para conseguir su mayor intensidad y eficiencia, no quiere efectuar aumento alguno en el personal de la Comisaría general de Seguros, porque, con criterio de estricta economía, no puede ni debe alterar las cifras del presupuesto vigente, y prefiere subvenir a la necesidad expresada refundiendo la Inspección de Seguros y el Cuerpo pericial, que posee la necesaria preparación técnica acreditada para contribuir a la mejor vigilancia del funcionamiento de las Empresas aseguradoras, con lo cual, por el sencillo medio de la buena organización del trabajo, quedarán perfectamente atendidos los servicios de inspección sin aumento de personal ni gravamen para el Tesoro público.

La reforma que se propone estará también amparada por una consideración de justicia: la de que si bien los concursos para la provisión de plazas de Inspectores garantizaban en cierto modo la elección de lo mejor entre los concursantes, y se ha conseguido que hasta el presente recayeran los nombramientos en personas capacitadas para el ejercicio del cargo, es aquel método de concursos muy ocasionado a los graves riesgos del favor, para conceder de plano la categoría de Jefe de Administración, con notorio perjuicio para los que, ingresando por oposición severa, con título profesional y suficiencia acreditada en largos años de servicios, raras veces podían llegar a la categoría administrativa tan fácilmente deferida en los concursos.

Por todo ello, armonizando la

exigencias de la realidad con las conveniencias del Tesoro público, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Julio de 1921.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN DE LA CIEVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, según lo previsto en la ley de 14 de Mayo de 1908 y en el párrafo 2.º de la disposición especial 1.ª y normas 7.ª y concordantes de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con la denominación establecida en el artículo 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908, quedan fusionados en una sola corporación, que se denomina "Cuerpo técnico de Inspección de Seguros", los escalafones de los Cuerpos pericial de Seguros, de Inspectores-Visitadores, de Auxiliares de la Inspección y de Auxiliares del Cuerpo pericial.

Este organismo técnico, como corporación administrativa del Estado a las órdenes del Comisario general de Seguros, estará compuesto de Inspectores Jefe de Administración civil, Inspectores de segunda clase, Jefes de Negociado, y Aspirantes Oficiales de Administración civil.

Artículo 2.º El ingreso en el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros será por oposición, con arreglo a programa aprobado de Real orden, por la categoría de Aspirante, Oficial de Administración civil de segunda clase, exigiéndose para el ingreso ser mayor de diez y seis años y poseer el título de Intendente de la Sección Actuarial, estimándose como condición preferente la de reunir con este título el de Abogado.

Las oposiciones se convocarán con la antelación y en las condiciones previstas en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1918.

Artículo 3.º Los ascensos en la clase de Aspirantes será por rigurosa antigüedad.

Todos los ascensos a Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado de tercera, serán previa clasificación de aptitud por ejercicio práctico de inspección, que calificará el Comisario, en Tribunal formado con

dos Vocales de la Junta consultiva de Seguros y dos Inspectores Jefes de Administración. A estos ejercicios podrán concurrir todos los Aspirantes que cuenten, a lo menos, cuatro años de servicios al Estado.

Los ascensos en las categorías y clases de Jefe de Negociado y Jefe de Administración serán por antigüedad rigurosa.

Artículo 4.º Para la toma de posesión del cargo de Inspector de segunda clase se exigirá fianza de 10.000 pesetas y prestación de juramento, del modo previsto en el artículo 151 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Para tomar posesión del cargo de Inspector Jefe de Administración civil y para los ascensos en esta categoría se exigirá además y en todo caso título facultativo o de Escuela Superior o Especial o de Intendente mercantil de la Sección Actuarial.

Artículo 5.º Quedan en vigor los artículos 2.º, 8.º al 16 y 18 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 y los turnos reservados para el ingreso de aspirantes y excesantes, sustituyéndose las denominaciones empleadas en aquellos artículos por las establecidas en este Decreto.

Artículo 6.º Los servicios auxiliares del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros serán prestados por los Auxiliares a extinguir del Cuerpo pericial de Seguros y por Auxiliares del escalafón general del Ministerio de Fomento.

Los actuales Auxiliares a extinguir del Cuerpo pericial de Seguros ingresados por oposición tendrán derecho a ocupar las vacantes de Aspirantes, Oficiales de segunda clase, después de haber prestado, al menos, tres años de servicios efectivos.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIEVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: La Diputación provincial de Huesca, impulsada por elevado sentimiento patriótico de facilitar el acceso al Monumento nacional de San Juan de la Peña, el Covadonga de Aragón, sagrado recinto evocador de glorias pasadas, desde

donde se inició en aquella región la gloriosa reconquista del suelo español ocupado por la invasión agarena, ha acudido al Ministerio de Fomento para que haciendo uso del artículo 8.º del Reglamento de Caminos vecinales y fundado en el artículo 1.º del mismo le auxilie en esta benemérita empresa con la subvención reglamentaria correspondiente. Por la importancia del caso y para hacer más pública y patente la asociación del Estado a tan noble pensamiento, cree el Ministro que suscribe no debe tramitarse este asunto sencillamente como cualquier otro de intereses materiales por los resquicios que los distintos artículos dejan libre paso a tan elevados sentimientos, si bien aquéllos le proporcionan base legal para acceder a la petición, sino que en especial documento autorizado por la augusta firma de V. M., sea admitida la referida petición, en la que se condensan los deseos de toda la noble comarca aragonesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Julio de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN DE LA CIEVA Y PEÑAFIEL

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º del Reglamento de Caminos vecinales, la Diputación provincial de Huesca contratará con el Estado la ejecución del camino que una la carretera de Zaragoza a Francia, kilómetros 143 al 148, al Monasterio de San Juan de la Peña.

Artículo 2.º La subvención reglamentaria del Estado se concederá con cargo al crédito que resultare sin aplicación en el cuarto concurso celebrado, por renuncia de algún petionario de su proposición presentada.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

JUAN DE LA CIEVA Y PEÑAFIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Agosto último el proyecto de

reforma y ampliación de la dársena de viajeros del puerto de Vigo, se ha tramitado con arreglo a la ley de Contabilidad el oportuno expediente para la ejecución por subasta de las correspondientes obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, la certificación expedida por la Junta de Obras del puerto, en la que se acredita contar con recursos suficientes para el pago de las obras, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras, siempre que se cumplan los preceptos de la mencionada ley de Contabilidad.

Se justifica en la referida certificación la existencia de fondos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer; el pliego de condiciones que se propone es análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Julio de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras de reforma y ampliación de la dársena de viajeros del puerto de Vigo, cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 20 de Octubre de 1920, importa la cantidad de 1.457.074 pesetas con 24 céntimos, y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el apartado 2.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para contratar, mediante concurso, la adquisición de los materiales metálicos para la instalación de las vías francesas en la estación internacional de Canfranc, del ferrocarril transpirenaico de Zuera a Olorón, cuyas obras realiza el Estado.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

APARICIO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general, por ascenso de D. Manuel Diz y Bercedóniz; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Luis Justo y Sánchez.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector general, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas, por jubilación de D. Jesús Grinda y Forner; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Diz y Bercedóniz.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora

de la Producción Nacional y de conformidad con las disposiciones reglamentarias para aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID el anuncio referente a la propuesta de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, a fin de que dentro del plazo que se consigna en el mismo, manifiesten los constructores nacionales a la Comisión Protectora las observaciones que estimen procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia,

COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Ley de 14 de Febrero de 1907 (Protección a la Industria Nacional).

La Junta de Obras del puerto de Cartagena, previos los trámites reglamentarios, pone en conocimiento de esta Comisión que en el proyecto de depósitos y cargadores de mineral cuya aprobación espera dicha Junta, figura la instalación de una cinta transportadora con capacidad de 500 toneladas, y que este aparato o bien el de grúas de 30 toneladas de potencia para vaciar los vagones completos, que también se podría emplear, no se construyen en España, y solicita su inclusión en la vigente lista de artículos o productos que preceptúa dicha ley.

Lo que se hace público para que los constructores nacionales, en el plazo de veinte días, a contar desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, manifiesten a esta Comisión las observaciones que estimen pertinentes, a fin de resolver en definitiva lo que proceda. Madrid, 19 de Julio de 1921.—El Secretario general, Salvador Canals.—Es copia.

Madrid, 28 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguri.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y en virtud de lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda de 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de La Coruña, para que puedan formularse las protestas que estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Cooperativa Santiaguense, S. A., acci-

giéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia

*Petición a que se refiera la Real orden de esta fecha (de la Sociedad Anónima Cooperativa Santiaguesa).*

Comisión Protectora de la Producción Nacional. (Ley de 2 de Marzo de 1917, para Protección de Industrias.) Fecha de entrada, a los efectos de publicación: 22 de Julio de 1921.

I.—Petitionario: Cooperativa Santiaguesa, S. A., domiciliada en Santiago de Compostela.

II.—Industria: Producción de energía eléctrica para alumbrado, calefacción y fuerza motriz mediante la construcción y explotación de un salto de agua en el río Toja, a 37 kilómetros de Santiago.

III.—Auxilio: Préstamo de 750.000 pesetas.

Lo que se hace público para que lo que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional—Presidencia del Consejo de Ministros—, la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 30 de Julio de 1921.—El Subsecretario, Luis Rodríguez de Viguri.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 3 de Junio último sobre la manera de aplicar el recargo que se establece sobre los derechos de Arancel de las mercancías originarias de países que tengan su moneda depreciada con respecto a la española,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el mes de Agosto próximo rijan las cotizaciones medias que a continuación se detallan, como base para la aplicación de los coeficientes establecidos por la precitada disposición y determinación de los correspondientes recargos: francos franceses, 61 enteros 218 milésimas; francos belgas, 60 enteros 920 milésimas; liras, 26 enteros 435 milésimas;

marcos, 10 enteros 308 milésimas; escudos portugueses, 18 enteros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.—

ORDOÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 10 y Real orden de 11 de Agosto último;

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 24 de Junio al 23 de Julio del corriente año, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Agosto próximo venidero, cuyo pago haya de ser efectuado en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 48 enteros 75 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1921.

ORDOÑEZ

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que por Real orden de 29 de Enero del corriente año se convocaron oposiciones para la provisión de nueve puestos vacantes en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad, previniéndose que los aspirantes a las mismas habrían de presentar sus instancias documentadas en este Ministerio desde dicha fecha a la del 31 del mes de Marzo siguiente:

Resultando que por otra Real orden de 25 de Abril del año actual se modificó aquella soberana disposición en el sentido de que dicho plazo de presentación de solicitudes se ampliara a la fecha de 25 de Mayo último y que el Tribunal de oposiciones se constituyera en 1.º del mes de Junio próximo pasado:

Resultando que en los ejercicios de oposición fueron aprobados y propuestos para el ingreso en el expresado Cuerpo los aspirantes D. José Alberto Palanca y Martínez-Fortún, con el número 1; D. Andrés Núñez del Río, con el número 2; D. Eugenio Jimeno y Jimeno, con el número 3; D. Juan Durich Espuñes, con el número 4; D. Aurelio Boned Merchán, con el número 5, y D. Antonio García Vélez con el número 6, según el acta y propuesta remitidas por el Tribunal que ha juzgado las citadas oposiciones:

Resultando que remitido el expediente de las mismas al Real Consejo de Sanidad para que informara sobre la tramitación de aquél, dicha Corporación, en sesión celebrada el día 18 del actual, lo dictaminó en el sentido de que procedía aprobar el expediente de referencia por haberse observado todas las formalidades y requisitos prevenidos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente aprobar las oposiciones de que se trata y disponer:

1.º Que sean declarados individuos del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad los aspirantes aprobados D. José Alberto Palanca y Martínez-Fortún, D. Andrés Núñez del Río, don Eugenio Jimeno y Jimeno, D. Juan Durich Espuñes, D. Aurelio Boned Merchán y D. Antonio García Vélez; y

2.º Que se den las gracias al Presidente y Vocales que han constituido el Tribunal de las referidas oposiciones por su inteligencia y la actividad que han demostrado en el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.